

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLÍVAR**

**SENTENCIA**

**TIPO DE PROCESO:** FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYORES

**RAD:** 13-760-40-89-001-2022-00075-00

**DEMANDANTES:** DISARIS LUCIA SALAS PEÑA Y DAGOBERTO JOSÉ SALAS PEÑA.

**DEMANDADO:** PEDRO JUAN SALAS MENDOZA.

Soplaviento-Bolívar, julio veintinueve (29) del año dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

**HECHOS**

La señora DISARIS LUCIA SALAS PEÑA y el señor DAGOBERTO JOSÉ SALAS PEÑA, manifiestan, que tienen la calidad de hijos mayores de edad, del señor PEDRO JUAN SALAS MENDOZA; que actualmente cuentan con 18 años de edad y se encuentran impedidos para generarse sus propios alimentos, dado que están cursando estudios superiores; que él demandado no se encuentra cumpliendo con la obligación alimentaria que tiene para con ellos, a pesar de que tiene capacidad económica, en tanto labora en la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar.

**PRETENSIONES**

Por las anteriores razones, la parte demandante solicita:

Se condene al demandado a suministrarle alimentos, en cantidad igual al 50% del salario y las prestaciones sociales, que perciba el demandado.

**ANÁLISIS PROCEDIMENTAL**

La demanda fue admitida el seis (6) de julio de 2022. El demandado fue notificado de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, en fecha 11 de julio de 2022 se remitió al correo electrónico del demandado, email indicándole que se le notificaba

del auto admisorio proferido en este proceso, y que la notificación se entendía surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pudiera por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El referido email, fue acompañado del auto admisorio, de la demanda y sus anexos.

El mismo 11 de julio de 2022 se recibió constancia de entrega del email remitido al demandado, y ese mismo día, el demandado remitió email, indicando que se daba por notificado del proceso.

De esta manera a la fecha, se tiene que el término de traslado de la demanda, feneció sin que el demandado presentara contestación o pronunciamiento alguno.

En este punto, es pertinente señalar que la presente sentencia se profiere de manera escrita, sin convocar a la audiencia de que habla el Art. 392 del C.G.P, en tanto el inciso final del Art. 390 del C.G.P, así lo autoriza cuando se trata de procesos verbales sumarios, en los que, una vez vencido el traslado de la demanda, las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo y no hubiere más pruebas por decretar y practicar.

En el asunto que nuestra atención ocupa, se cumplen con tales presupuestos, pues el traslado de la demanda feneció sin que el demandado, hubiere contestado la misma. Adicionalmente todas las pruebas aportadas con la demanda son documentales, sin que existieren más por practicar, por lo que este despacho considera que las pruebas con las que se cuentan son suficientes para desatar de fondo este litigio.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a este despacho determinar en esta oportunidad lo siguiente:

¿Se cumplen los presupuestos necesarios para acceder a la fijación de la cuota alimentaria deprecada por los demandantes?

### **TESIS DEL DESPACHO**

Sí se cumplen con los presupuestos necesarios para acceder a las pretensiones de la demanda y en consecuencia fijar la cuota alimentaria reclamada en el libelo introductor.

La anterior conclusión se fundamenta en las siguientes premisas:

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.**

Las partes están LEGITIMADAS POR ACTIVA y PASIVA según registros civiles de nacimiento anexados a la demanda, a través del cual se acredita que DISARIS LUCIA SALAS PEÑA y DAGOBERTO JOSÉ SALAS PEÑA son hijos del demandado. De esta manera, los alimentarios se encuentran legitimados en activa para demandar a su padre por alimentos y a su vez este último, está legitimado por pasiva para enfrentar esa pretensión.

## **2. DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS.**

Dicho lo anterior, es pertinente señalar, que el Art. 411 del Código Civil, señala a quienes se deben alimentos y en su numeral 2, indica que se deben a los descendientes.

En relación a los alimentos, la Corte Constitucional en sentencia C-017 del 2019, señaló:

*“Respecto de la definición del derecho de alimentos la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que es “aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios y, por lo mismo, que “El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos. Su fuente es de ordinario directamente la ley, pero pueden tener origen también en testamento o donación entre vivos (Art. 427 del Código Civil)”*

*Igualmente, ha expresado este Tribunal que el derecho de alimentos constituye un “derecho subjetivo personalísimo, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia.”.*

*Por su parte, en el ordenamiento jurídico interno el Código Civil -arts. 411 al 427- se determina que el derecho a los alimentos constituye el derecho que tiene una persona de reclamar de otra obligada por la ley, a percibir los bienes necesarios para asegurar su subsistencia de manera digna, particularmente cuando quien los reclama no se*

*encuentra en capacidad de procurárselos por sí mismo. De esta manera, las personas respecto de quien la ley ha establecido dicha carga deben sacrificar o ceder parte de sus propiedades o bienes a fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. Estas normas contienen la regulación general sobre el derecho de alimentos, que comprende sus titulares, la prelación entre éstos, los alimentos provisionales, su tasación, la duración de la obligación, su forma, cuantía y caracteres. Su fuente es de ordinario directamente la ley, pero pueden tener origen también en testamento o donación entre vivos.”*

De esta manera, deviene incuestionable el deber legal que tienen los padres de contribuir y socorrer alimentariamente a sus hijos.

La obligación alimentaria, está basada por regla general en relaciones de parentesco, sea por consanguinidad, afinidad o civil e inclusive por crianza y en el deber de solidaridad que atañe a los miembros del núcleo familiar o a los integrantes de una relación marital o conyugal.

### **3. ALIMENTOS EN FAVOR DE DESCENDIENTES MAYORES DE EDAD.**

El inciso segundo del Art. 422 del Código Civil, preceptúa *“Con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se deben alimentos necesarios podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo”*.

La referida norma debe entenderse, en el sentido de que el alimentario haya cumplido 18 años, pues a partir de la ley 27 de 1977 la mayoría de edad fue reducida de 21 a 18 años de edad.

Sobre el particular la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-192/08, MP Dr. Mauricio González Cuervo, expresó *“Frente a los hijos mayores de edad en general, la obligación para la formación y habilitación profesional y técnica, es responsabilidad, en principio, de la misma persona mayor de edad. Con todo, la ley puede extender en casos concretos la obligación, mientras la persona sea dependiente de los padres y se encuentre estudiando una profesión u oficio.*

*Al respecto recuerda la jurisprudencia de esta Corporación, que la obligación alimentaria reconocida en la legislación civil, se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar alimentos a aquellos integrantes de la misma que no estén en capacidad de proporcionárselos por sí mismos, mientras esa condición ocurre.*

*Dentro de los alimentos que se deben a los hijos, se encuentra claramente, la educación (Art. 413 del C.C.) que comprende además según esa norma, “la enseñanza (...) de alguna profesión u oficio”. En tal sentido, si bien la patria potestad se extiende exclusivamente*

hasta la mayoría de edad (18 años) y las obligaciones alimentarias hacia los hijos conforme al artículo 422 del Código Civil llegan hasta que la persona alcanza dicha mayoría, - a menos que se tenga un impedimento corporal o mental o se halle la persona inhabilitada para subsistir de su trabajo-, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que **“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”**. (Las negrillas son nuestras).

Analógicamente, la jurisprudencia ha fijado como edad límite para el aprendizaje de la profesión u oficio a fin de que la condición de estudiante no se entienda indefinida, la edad de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relacionadas con la sustitución de la pensión de vejez, relativas a la seguridad social, han fijado en dicha edad, el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. Precisamente en la sentencia T-1006 de 1999 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) se dijo sobre ese límite en materia de pensión de sobreviviente que:

*“La disposición transcrita recoge con exactitud la voluntad del Constituyente, y también la del legislador, que persigue la protección de los hijos menores de edad o de los mayores que se encuentren inválidos o incapacitados para trabajar por razón de sus estudios, situación esta última que se presenta en el caso del peticionario”*.

Terminada entonces la preparación superior que habilita a la persona para el ejercicio de una profesión, y finalizada a su vez “la incapacidad que le impide laborar” al hijo o a la hija que estudia, termina también para los padres la obligación alimentaria correspondiente y su deber legal, a menos que la persona se encuentre nuevamente en una situación de inhabilitación que le impida nuevamente, sostenerse a sí misma”.

Se tiene de lo anterior, que por el sólo hecho de haberse alcanzado la mayoría de edad no se extingue el derecho a recibir alimentos, por el contrario, sí el alimentario se encuentra incapacitado física o mentalmente o está adelantando estudios de educación formal, la obligación alimentaria se extiende hasta que desaparezca la incapacidad o culminen los estudios de educación formal, en aras de que la obligación alimentaria en términos de educación no sea indefinida.

De conformidad con el precedente jurisprudencial citado, debe señalarse que generalmente la obligación alimentaria en favor de los alimentarios mayores de edad que se encuentren adelantado estudios formales, se puede extender hasta los 25 años edad, límite fijado por analogía en relación con la edad máxima permitida para acceder a la sustitución pensional del estudiante mayor de edad.

#### **4. FUNDAMENTO PLAUSIBLE DE LA PRESTACIÓN ALIMENTARIA.**

Viene establecido jurisprudencial y doctrinariamente que para que se configure la prestación alimentaria y se legitimen las partes, es menester que se den tres supuestos denominados EL FUNDAMENTO PLAUSIBLE que son: A) VÍNCULO entre el alimentante y el alimentario. B) CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO, y C) NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS por parte de quien los solicita.

## **5. CASO CONCRETO**

De esta manera, seguidamente se analizará si en el caso particular y concreto se cumple con tales supuestos.

En el presente caso, la joven DISARIS LUCIA SALAS PEÑA y el joven DAGOBERTO JOSÉ SALAS PEÑA., afirma que tienen necesidad de los alimentos y además sostienen que el demandado, señor PEDRO JUAN SALAS MENDOZA, no cumple con la obligación alimentaria que legalmente tiene para con ellos.

Al respecto, es dable señalar, que las afirmaciones y negaciones indefinidas están exentas de prueba, tal como lo señala el inciso final del Art. 167 del C.G.P, razón por la cual la afirmación de la parte demandante, referente a que tienen necesidad alimentaria y la negación, consistente en que el demandado no cumple con la obligación alimentaria para con ellos, está exenta de prueba y corresponde probar en contrario a la parte demandada, esto es, probar que sus jóvenes hijos no necesitan los alimentos, o que a pesar de la necesidad viene cumpliendo con el débito reclamado. No obstante, en el asunto en cuestión, el demandado no probó ninguna de esas eventualidades, con lo cual se tiene por acreditada la necesidad de los alimentos y el incumplimiento del suministro por parte del extremo pasivo de esta relación procesal.

Aunado a lo anterior, el demandado no contestó la demanda, razón por la cual se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, tal como lo indica el Art. 97 del C.G.P.

De otro lado, con la demanda se aportaron los registros civiles de nacimiento de los alimentarios DISARIS LUCIA SALAS PEÑA y el joven DAGOBERTO JOSÉ SALAS PEÑA, de los que se desprende que son hijos del señor PEDRO JUAN SALAS MENDOZA, lo que acredita la existencia del vínculo, que origina la obligación alimentaria reclamada por el extremo demandante.

En lo que respecta a la capacidad económica del demandado, se tiene que en la demanda se afirmó que el demandado labora como operario de mantenimiento en la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar y que, por ello, percibía ingresos económicos que le permitían aportar alimentariamente para con sus hijos.

La citada afirmación, se presume cierta, pues de conformidad con el Art. 97 del C.G.P, la falta de contestación de la demanda, genera que se presuman como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

De otro lado, debe indicarse que con la demanda se aportó, documento fechado 30 de marzo de 2022, a través del cual la Corporación de Educación y Servicios “EDUCOSTA”, certifica que la joven DISARIS LUCIA SALAS PEÑA se encuentra cursando en esa institución primer semestre teórico practico del programa de auxiliar en salud oral, con una intensidad horaria de 25 horas semanales de lunes a viernes, en jornada diurna.

Así mismo se aportó también, documento adiado 16 de marzo de 2022, por medio del cual SPU COMPANY S.A.S, certifica que el joven DAGOBERTO JOSÉ SALAS PEÑA, se encuentra adelantando en esa institución, un programa de aprendizaje del idioma inglés, denominado “PRIVATECHAER ENGLISH PROGRAM”.

Siendo, así las cosas, se encuentra probado que los alimentarios demandantes se encuentran adelantando estudios y en virtud de esa circunstancia, se encuentran impedidos para obtener sus propios alimentos y por ende requieren que alguien más se los suministre.

En virtud de lo anterior, y de que también se encuentran acreditados en debida forma los tres presupuestos que la jurisprudencia y la doctrina, han establecido como necesarios para que se configure la prestación alimentaria, esta judicatura accederá a las pretensiones del libelo introductor, fijando la cuota alimentaria con la que el demandado debe contribuir respecto de su hija DISARIS LUCIA SALAS PEÑA y su hijo DAGOBERTO JOSÉ SALAS PEÑA.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLÍVAR, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia CONDENAR al señor PEDRO JUAN SALAS MENDOZA a suministrar alimentos a su hija DISARIS LUCIA SALAS PEÑA y a su hijo DAGOBERTO JOSÉ SALAS PEÑA.

**SEGUNDO: FIJAR** como cuota alimentaria definitiva con la que deberá contribuir el demandado respecto de su hija DISARIS LUCIA SALAS PEÑA y su hijo DAGOBERTO JOSÉ SALAS PEÑA, la equivalente al 30% del salario mensual, prestaciones sociales u honorarios devengados por el señor PEDRO JUAN SALAS MENDOZA como trabajador o contratista de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, o de

cualquier otra empresa o entidad, en la que labore o llegare a laborar. Cuota que deberá entregar a los alimentarios, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por no haberse presentado oposición.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Hernando Raul Nieves Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Soplaviento - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73892a542ea25816dbde78f86a3a8f181288680ff9920915bb94f50b08bfdbe5**

Documento generado en 29/07/2022 08:27:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**